

Expediente Núm. 227/2017
Dictamen Núm. 284/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de julio de 2017 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída al resbalar sobre una rejilla en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de abril de 2016, una letrada, en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de un resbalón sobre una rejilla metálica.

Expone que "el día 1 de mayo de 2015, aproximadamente a las diez y cuarto de la mañana (...), se encontraba caminando por el Paseo en compañía de otras personas cuando, al llegar a la altura de la zona, entre las escaleras 3 y 4 (...), sufre una caída por resbalamiento al pisar la rejilla metálica situada sobre el suelo del paseo que da ventilación al garaje subterráneo, precipitándose sobre la rejilla y produciéndose en la rodilla izquierda una profunda herida inciso-contusa al impactar sobre la rejilla metálica cuyas aristas resultaron ser altamente cortantes".

Añade que tras la caída "fue trasladada en ambulancia al hospital", e identifica a dos personas que "presenciaron los hechos".

Denuncia la "falta de mantenimiento y limpieza del entramado de la rejilla", las "irregularidades de soldadura" y las "deficiencias en el limado de las aristas de la rejilla", puntualizando que "en el momento del accidente llovía y que la concentración de humedad en esta zona contigua al mar era importante".

Manifiesta que reclamó el daño a la empresa titular del aparcamiento subterráneo, cuya aseguradora le comunicó que "no aceptan la responsabilidad de este siniestro", si bien al mismo tiempo enviaron a "unos operarios a señalar la zona y a la limpieza de la rejilla". Cita la normativa vigente sobre promoción de accesibilidad y supresión de barreras.

Reclama una indemnización por daños personales de "7.970,94 €", de conformidad con la pericial de valoración del daño que adjunta, a lo que adiciona otros "45 euros" por la rotura de la "malla de deporte que (...) llevaba puesta el día del accidente", ascendiendo el montante indemnizatorio solicitado a ocho mil quince euros con noventa y cuatro céntimos (8.015,94 €).

Propone el examen de las dos "testigos presenciales" que identifica y que distintos servicios municipales informen sobre otras "incidencias que se hayan producido en relación con las rejillas de ventilación situadas sobre el".

Acompaña a su reclamación de copia, entre otros, del poder general para pleitos otorgado por la interesada a favor de la letrada que firma el escrito, de diversa documentación clínica (que incluye el registro de asistencia de la

ambulancia en el momento de los hechos, el informe hospitalario de Urgencias que refiere “herida inciso-contusa transversa de unos 4 cm aproximadamente en región prerrotuliana izquierda” con “afectación únicamente de tejido subcutáneo y fascia superficial. No afectación tendinosa ni de alerones rotulianos”, y las notas de progreso que reflejan el alta el 4 de junio de 2015), de la pericial privada de valoración del daño, de la página web de un establecimiento comercial en la que aparece el precio de venta al público de una malla, del escrito de reclamación dirigido a la empresa titular del parking subterráneo y de diferentes fotografías en las que se aprecia que la rejilla atraviesa parte de un paseo marítimo de considerable anchura (su mitad interior), que se compone de cuadrículas de 3 cm de lado y que presenta acumulación de residuos en dos de sus bordes (no en su cuerpo central), observándose que la suciedad incrustada en las cuadrículas de la zona más transitada no alcanza a rellenarlas por entero, mientras que en su margen más apartado (inmediato al muro vertical que separa el paseo del acceso al parking) existe una esquina, próxima a una alcantarilla radicada también en el borde exterior, en la que los materiales depositados cubren por entero los huecos y llegan a generar “verdín”, sin que se aprecian irregularidades de relieve en el enrasado de las rejillas. Otras muestran a un operario en labores de limpieza y el vallado del área que ocupa la rejilla mientras esta ha sido retirada.

2. Consta en el expediente el acuse de recibo de la reclamación por la correduría de seguros y la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón.

3. El día 12 de mayo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación de aquel y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

4. A solicitud de la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos, emite informe el Comisario Jefe de la Policía Local -expresivo de no constar la incidencia en sus archivos- y el Jefe del Servicio de Obras Públicas, que indica que la rejilla “no es de titularidad municipal, lo que implica que su mantenimiento es responsabilidad del titular del aparcamiento subterráneo”.

Previa solicitud formulada por la Técnica de Gestión, con fecha 27 de mayo de 2016 la concesionaria del aparcamiento emite un informe sobre las características y el mantenimiento de la rejilla. En él expone que se trata de una rejilla de acero “galvanizado en caliente por inmersión” que sirve a la “salida (de) aire de ventilación forzada del aparcamiento” y que es objeto de “revisión diaria de estado (deformaciones, estado general)”. Acompaña un “informe final de los trabajos de mejora”, expedido el 30 de noviembre de 2015 por un representante de la empresa instaladora de las rejillas, en el que se indica que “a raíz de un accidente posiblemente causado por un resbalamiento al pisar sobre los tramex ubicados en zona peatonal, y en prevención de posteriores posibilidades, por requerimiento de su entidad se ha procedido a la mejora y limpieza de la superficie pisable, creando sobre ella una capa antideslizante” mediante el sembrado de arena de sílice. Se adjuntan fotografías.

5. Citadas las testigos propuestas y requerida la interesada para la presentación de un pliego para el interrogatorio, presenta esta una relación de preguntas y comparecen las primeras en las dependencias administrativas en la fecha señalada (28 de julio de 2016).

La primera manifiesta ser “amiga” de la reclamante y se limita a contestar afirmativamente a las preguntas realizadas por la interesada, relativas a la caída sufrida, a que estaba lloviendo, al “mal estado de algunas aristas de la rejilla metálica, con defectuosa soldadura”, y a que era “resbaladiza” y “cortante”, precisando que el mismo día del siniestro acudieron a tomar fotografías. A preguntas formuladas por el Consistorio, responde que había suficiente visibilidad, que “íbamos caminando (4 personas) y de repente ella

cayó”, que ninguna otra resbaló, que “había picos o aristas que salían de la misma chapa” y, a la vista de la fotografía del lugar, contesta que no recuerda la zona de la rejilla en la que tuvo lugar el siniestro, “no sé si era más hacia la derecha o hacia la izquierda”.

La segunda testigo indica ser “amiga” también de la accidentada y se limita igualmente a responder de forma afirmativa a las cuestiones planteadas de parte de aquella; a preguntas del Ayuntamiento contesta que había suficiente visibilidad, que “íbamos caminando y ella iba en medio y la cogimos rápido porque (...) se dio un golpe”, que ninguna otra de las cuatro resbaló, que la reja “tenía unos picos medio cruzados y (...) verdín. Yo creo que resbaló más por el verdín” y, a la vista de la imagen de la rejilla, señala que cayó “por el medio”, y así lo redondea sobre la instantánea.

6. A solicitud del Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, fechada el 18 de abril de 2017, libra informe la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina. En él alude a la tramitación de una orden de ejecución “por mal estado de rejillas de ventilación del aparcamiento” en el seno de un expediente abierto en 2008, en el que obra un informe del Servicio de Obras Públicas, de 24 de noviembre de 2015, expresivo de la “no existencia de desperfectos en la rejilla que puedan suponer un peligro para los peatones”, añadiendo la Jefa del Servicio de Licencias y Disciplina que, “salvo error, no han sido comunicadas a partir de esa fecha más incidencias”.

7. Evacuado el trámite de audiencia, la representante de la interesada comparece en las dependencias administrativas para examinar el expediente y, el día 12 de mayo de 2017, presenta un escrito de alegaciones. En él hace referencia a la posterior reparación o mejora de la rejilla, y manifiesta que “no hay funciones de vigilancia ni prevención, pues el Ayuntamiento (...) actúa *a posteriori* y para solucionar el problema concreto que ha originado el daño”. Adjunta copia de dos noticias publicadas en medios digitales, una sobre la solicitud de un grupo municipal del Ayuntamiento de Tres Cantos de que las

rejillas metálicas sean sustituidas por otras de plástico “en los areneros de los parques infantiles” y otra referida al tratamiento antideslizante impreso a una rejilla situada en una plazoleta de Vigo “tras varias caídas de motoristas”.

8. Con fecha 6 de junio de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la empresa titular del aparcamiento subterráneo la apertura del trámite de audiencia a fin de que en el plazo de diez días formule las alegaciones que estime pertinentes.

El 22 de junio de 2017, presenta un escrito en el que se señala que estamos ante “un mero hecho fortuito o, en su caso, imputable a la propia reclamante”.

9. El día 19 de julio de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “no existe nada de verdín ni suciedad en el centro de la rejilla, lugar que la testigo señala como (...) de la caída”, lo que lleva a concluir que se trató de un resbalón “por el suelo mojado debido a la lluvia”. Añade que consta la actuación del Ayuntamiento dirigida a la corrección de los vicios de que tiene noticia, por lo que “no estima que haya habido falta de diligencia por parte de la Administración”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de julio de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 26 de abril de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de abril de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 1 de mayo de 2015, por lo que es claro, sin necesidad de acudir a la estabilización lesional, que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento, pues el informe del servicio público al que se achaca el daño se desentiende del título de imputación que la accidentada deduce, y tampoco se atiende con rigor a su solicitud de que se incorporen al expediente los antecedentes relativos a incidencias anteriores, omitiéndose la comunicación a la interesada de la fecha, hora y lugar fijados para el interrogatorio de las testigos, al que tiene derecho a acudir asistida por técnico, con independencia de que haya presentado un pliego de preguntas. Ello no

obstante, constan en lo actuado elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y la perjudicada ha tenido la oportunidad dialéctica de defender sus derechos en trámite de alegaciones, sin que se aprecie ahora indefensión alguna.

Asimismo, se observa una dilación injustificada en la instrucción del procedimiento -que se paraliza por más de ocho meses tras la práctica de la prueba testifical-, por lo que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que se somete a nuestra consideración la reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos al resbalar sobre una rejilla metálica en el Paseo la mañana del 1 de mayo de 2015.

El testimonio de los testigos, así como la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida por la accidentada el día del siniestro, acreditan el hecho mismo de la caída y sus consecuencias lesivas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de verificar si los daños resultan imputables al Ayuntamiento en cuanto titular de la vía donde se produjo el accidente.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene afirmando que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas sin mínimos desniveles o residuos en toda su amplitud. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el supuesto analizado se imputan -sucesivamente- dos deficiencias al servicio público que se anudan a la producción del daño: la inadecuación de la rejilla, en cuanto que es “resbaladiza” por sus propias carencias y por falta de limpieza, y la peligrosidad de la misma, en la medida en que puede agravar las consecuencias dañosas de una caída por las “irregularidades de soldadura” o las “deficiencias en el limado de las aristas”.

Respecto al primer extremo, hemos de reparar en que la interesada no concreta, en ningún momento, el punto de la rejilla en el que se produce el invocado resbalón, y nada añade en trámite de alegaciones después de que una de las testigos interrogadas a su instancia haya situado el lugar de la caída “por el medio” de la estructura metálica, puntualizando que cuatro personas paseaban juntas y la accidentada “iba en medio”. Asumido así el relato por la propia reclamante, no puede obviarse que las fotografías que ella misma acompaña a su escrito inicial revelan que el musgo o “verdín” se concentra en un extremo marginal de la rejilla, inmediato al murete vertical que separa el ancho paseo del acceso al parking, mientras que en el resto de zonas afectadas la acumulación de residuos no alcanza a cubrir o rellenar las cuadrículas en que se divide la malla metálica -por lo que no contacta con el calzado de quien las pisa ni puede ocasionar el resbalón-, y en el específico tramo que la testigo presencial redondea sobre la fotografía que se le exhibe no se aprecia suciedad alguna. En suma, debe concluirse que la “caída por resbalamiento al pisar la rejilla metálica” no resulta imputable a la acumulación de residuos o a un defecto del mantenimiento de la vía.

Desechado así, como causa hábil del siniestro, el vicio en la limpieza de la rejilla, hemos de detenernos en las eventuales deficiencias de la propia estructura metálica, a las que la reclamante alude cuando trae a colación las mejoras introducidas con posterioridad al siniestro y la noticia de prensa relativa al tratamiento antideslizante al que se acude en otra ciudad “tras varias caídas de motoristas” en una plazoleta. Al respecto, hemos de advertir, por un lado, que el hecho de que se acometan trabajos de mejora en las instalaciones o elementos de la vía pública no puede erigirse en título para exigir una

responsabilidad patrimonial -lo que comprometería la propia iniciativa pública dirigida a esa mejora de los servicios-, y, por otro, que estamos ante rejillas metálicas de uso común o general en las aceras de tránsito peatonal -para atender a distintas finalidades-, sin que su utilización implique un riesgo relevante para el peatón, pues son plenamente perceptibles, cuentan con un diseño adecuado a su ubicación y no son deslizantes al paso de las personas. Ciertamente, es posible añadir a la pieza de acero -como a la postre se ha hecho- un elemento antideslizante que incremente su adherencia, y acaso tal precaución sea exigible en los espacios concebidos para el giro de vehículos a dos ruedas -como la plazoleta objeto de la noticia-, o en planos muy inclinados, o en otras circunstancias singulares, pero no resulta exigible de ordinario en las mallas metálicas que, como la presente, discurren en posición horizontal en un entorno abierto y diáfano.

En cuanto al pretendido agravamiento del daño, la interesada manifiesta que sufrió una “profunda herida inciso-contusa al impactar sobre la rejilla metálica cuyas aristas resultaron ser altamente cortantes”. El informe hospitalario del Servicio de Urgencias acredita una “herida inciso-contusa transversa de unos 4 cm aproximadamente en región prerrotuliana izquierda” con “afectación únicamente de tejido subcutáneo y fascia superficial”, sin afectación “tendinosa ni de alerones rotulianos”, lo que corrobora la violencia del impacto, pero no permite concluir que se produjera con una superficie “altamente cortante”. Además, a lo largo de lo actuado no se aísla el elemento al que se imputa el pretendido efecto seccionador ni se objetivan las “irregularidades de soldadura” o “deficiencias en el limado de las aristas” que se denuncian, desprendiéndose de las fotografías detalladas que se acompañan al escrito de reclamación que no se aprecian defectos de relieve en el enrasado de las rejillas. En suma, no se acredita ningún vicio de entidad suficiente en la estructura metálica ni se constata que su estado o configuración haya agravado las consecuencias del impacto sufrido.

Por ello, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo

general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Con todo, no debemos concluir este dictamen sin valorar la invocación que, como parámetro de control del funcionamiento del servicio público, hace la reclamante de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo 6 señala que en los itinerarios peatonales, es decir en “aquellos espacios públicos destinados al tránsito de peatones o al tránsito mixto de peatones y vehículos”, el pavimento “será compacto, duro, regular, antideslizante y sin resaltes distintos a los propios del grabado de las piezas, que serán los mínimos que resulten necesarios”, y que “las rejillas y registros situados en dichos itinerarios estarán enrasados con el pavimento circundante”.

Al respecto (como ya indicamos en el Dictamen Núm. 59/2016) debemos recordar, en primer lugar, que estas exigencias no rigen para proyectos anteriores a la entrada en vigor del Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley citada, el 37/2003, de 22 de mayo, aunque no nos consta la fecha en que tuvo lugar la actual urbanización del paseo marítimo. Y, en segundo lugar, que es doctrina de este Consejo que el preámbulo de la invocada Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, justifica la aprobación de la misma en el cumplimiento de diversos objetivos relacionados con “la mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación”, con base en las previsiones constitucionales plasmadas en los artículos 9.2, 47 y 49 de la Constitución y en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. Este

encuadre obliga, en lo que ahora interesa y en cuanto a la valoración de la existencia de un posible anormal funcionamiento del servicio público, a descartar que las disposiciones de la norma autonómica, en cuanto traslación a su vez de la legislación estatal mencionada, se constituyan de manera automática en parámetro o estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas cuando el afectado no pertenece al colectivo de especial protección al que propiamente se destinan las prescripciones normativas mencionadas; sin perjuicio del valor hermenéutico que pueda atribuírsele a tal normativa especial.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.